

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **AUTO LABORAL**

2 de junio de 2022

### **“RESUELVE ADMISIÓN RECURSO DE CASACIÓN”**

RAD: 20-001-31-05-004-2019-00111-01. Proceso ordinario laboral promovido por LUZ MARINA BENJUMEA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA.

#### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, contra la sentencia proferida el 03 de marzo de 2022, aprobada mediante acta de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUZ MARINA BENJUMEA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA.

#### **2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$ 877.803 lo cual nos arroja la cantidad de \$ 105.336.360 como interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

*“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.*

*Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).(…).”*

Ahora bien, respecto al interés para recurrir en los procesos donde se ordena el cálculo actuarial, por los apartes a favor de los demandantes la Honorable La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL858-2021 del 24 de febrero de 2021, radicado 88848, M. P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, refirió lo siguiente:

*“(…) En este orden, el gravamen causado a la parte accionada, Icollantas SA, se concreta en el monto de la única condena impuesta en su contra en la sentencia de primer grado, confirmada en segunda instancia, que no es otra que el pago con destino a Colpensiones del cálculo actuarial por los aportes a favor del demandante, adeudados del 2 de mayo de 1961 al 31 de diciembre de 1966. En el caso bajo examen, se advierte que la inconformidad versa en que según la parte recurrente: [...] el liquidador del tribunal para efectos de la liquidación solo tuvo referencia el año 1994, cuando el cálculo debe hacerse hasta el año 2019.*

*Es por lo anterior que la liquidación efectuada por el Tribunal mediante los cuadros anexos al auto proferido el 17 de junio de 2019, no corresponde al valor real de la condena impuesta a mi Radicación n.º 88848 SCLAJPT-10 V.00 5 representada dentro del proceso del asunto, por cuanto el cálculo actuarial debe ser efectuado por COLPENSIONES de conformidad a las sentencias proferidas y en atención a que el cálculo elaborado por la Sala corresponde a la liquidación de un bono pensional, y al del cálculo actuarial que debe cancelar mi representada y finalmente, para efectos de negar el recurso extraordinario de casación, la Sala omitió tener en cuenta el valor del retroactivo pensional al que fue condenado COLPENSIONES por valor de \$62.978.422. En tal contexto, advierte la Sala que, a efectos de determinar el interés jurídico, si bien la administradora de pensiones no efectuó el cálculo correspondiente, ello no obsta para que el Tribunal, a efectos de determinar la procedencia del recurso de casación, lo pueda realizar, pues le corresponde a tal autoridad judicial resolver sobre la concesión o no del medio de impugnación judicial. (...)” Subrayas por fuera del texto.*

### 3. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a ordenar el cálculo actuarial actualizado ya sea a PORVENIR S.A o COLPENSIONES y que el valor resultante fuera consignado a la cuenta individual de la señora LUZ MARINA BENJUMEA.

Mediante proveído del 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, concedió las pretensiones en favor del demandante.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, confirmó, la sentencia de primer grado.

Pues bien, el interés para recurrir del demandando está definido por el monto de las pretensiones concedidas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia proferida el 25 de febrero de 2020.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$105.336.360, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2020<sup>1</sup>, asciende a la suma de \$877.803.

Así las cosas, partiendo que la condena impuesta corresponde a un cálculo actuarial, en cumplimiento de la sentencia AL858-2021, a efectos de resolver si es

---

<sup>1</sup> Decreto 2360 del 2019

RAD: 20-001-31-05-004-2019-00111-01. Proceso ordinario laboral promovido por LUZ MARINA BENJUMEA contra COLPENSIONES; PORVENIR S.A. y BANCO BBVA S.A.

admisible o no el recurso de casación interpuesto por el BANCO BBVA S.A., procederá a realizar el ejercicio en el simulador de cálculo actuarial de la página oficial de COLPENSIONES S.A <https://sede.colpensiones.gov.co/login>, el cual arroja los siguientes datos:

Salario con fecha de corte al 30 de abril de 1994	\$ 212.723
Fecha de nacimiento de la demandante	11 de marzo de 1961
Extremo inicial para calcular la reserva actuarial	4 de febrero de 1982
Extremo final para calcular la reserva actuarial	11 de octubre de 2018
Estimación de la reserva con corte al último periodo omiso 11 de octubre de 1994	\$ 9.981.496
Valor del cálculo actuarial A 01/06/2022 (fecha en la que se realiza el cálculo en el simulador)	\$ 172.469.940

De lo anterior se desprende que el monto de las pretensiones concedidas supera el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, por tanto, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada BANCO BBVA S.A. Así las cosas, la Sala concederá el recurso impetrado.

Por lo expuesto, se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA.** contra la sentencia proferida el día 03 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ MARINA BENJUMEA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA.**

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO**